

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600453
Materia Vivienda
Asunto Reclamación ante denegación de ayuda al alquiler de vivienda

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo la Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad a la hora de resolver el recurso de reposición que interpuso en fecha 30/12/2025, ante la denegación de una solicitud de ayuda al alquiler de vivienda.

Admitida a trámite la queja, en fecha 05/02/2026 nos dirigimos a la Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

En fecha 02/03/2026 se recibió el informe emitido por la citada administración autonómica. A través del mismo, entre otras cuestiones se expuso:

En relación con la reclamación presentada, se informa que efectivamente la interesada interpuso recurso de reposición ante la resolución de la ayuda, que fue resuelto y notificado en su carpeta ciudadana en fecha 19/02/2026. En la mencionada resolución, una vez revisado su expediente y recibido informe del propio servicio territorial de vivienda se informa:

“A la vista de las alegaciones presentadas por Dña. (...) y tras la revisión detallada del expediente, se comprueba que la documentación requerida fue efectivamente aportada por la solicitante los días 5 y 12 de noviembre, cumpliendo con lo solicitado. Por ello, no existe fundamento para mantener la declaración de desistimiento contenida en la resolución recurrida, ya que la subsanación sí se produjo. En consecuencia, procede estimar el recurso en cuanto a este extremo.

No obstante, la estimación del recurso no permite conceder la ayuda solicitada, debido al régimen de concesión aplicable y a la falta de crédito presupuestario disponible en el momento en que la solicitud debe considerarse completa.

(...) De acuerdo con la Resolución de 18 de diciembre de 2025 de concesión de las ayudas, la dotación económica de la convocatoria se agotó al atender la última solicitud que pudo resultar beneficiaria, registrada el 29 de julio de 2025 a las 13:46:36 h, tal como consta en su antecedente fáctico octavo. Dado que la documentación aportada por la recurrente para completar su solicitud fue presentada con posterioridad a dicha fecha, la solicitud debe considerarse presentada —a efectos de prelación— en la fecha de subsanación. En ese momento, el crédito presupuestario ya estaba agotado.

Por tanto, aun cuando se estima el recurso en cuanto a la improcedencia del desistimiento, no resulta posible conceder la ayuda solicitada, al no existir dotación presupuestaria disponible en la fecha en que la solicitud alcanzó su condición de completa.

Recibido el informe, en fecha 09/03/2026 dimos traslado del mismo a la interesada al objeto de que presentara las alegaciones que estimara pertinentes a la vista de su contenido.

La persona interesada presentó su escrito de alegaciones en fecha 31/03/2026, indicando, entre otras cuestiones, lo siguiente:

He destinado inicio de contencioso, dada la argumentación de la Administración, de fin de partida presupuestaria.

Considero que debería existir una responsabilidad patrimonial, con lugar a indemnización, dado que la responsabilidad por ausencia de cotejo de documento requerido, aportado, corresponde a la Administración. Este documento se aportó antes de la subsanación, por dos veces consecutivas, (en solicitud inicial y posteriormente, mediante enlace desde web de Consellería y en plazo establecido), para que la solicitud pasara de incompleta a completa.

Asimismo expone que «con fecha 11/08/2025 Presenté Solicitud de Ayudas al Alquiler de Vivienda, de forma telemática, ante la Conselleria de Vivienda, el 11/08/2025 GVRTE/2025/3812174, Fase Solicitud, aportando todos los documentos requeridos».

De la lectura de los documentos que integran el expediente deducimos que la concreta cuestión que motivó la apertura del expediente de queja (demora en resolución de recurso de reposición) ha sido resuelto, al haberse emitido por parte de la administración la correspondiente resolución.

Respecto de la cuestión de fondo, apreciamos que la administración, tras estimar el recurso, expone que la ayuda no puede ser concedida, al haberse agotado el crédito presupuestario de las citadas ayudas con anterioridad a la fecha en la que la solicitud de la persona interesada se debía entender completa.

Hemos de recordar, respecto de esta cuestión, que las bases de la convocatoria de ayudas establecían que las ayudas se concederían hasta el agotamiento del crédito presupuestario.

En este sentido, la Base décima (Procedimiento de concesión) de la RESOLUCIÓN de 7 de julio de 2025, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas del Programa de ayudas al alquiler de viviendas del Plan estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025, correspondientes al ejercicio 2025, establece que «las ayudas objeto de estas bases se concederán en régimen de concurrencia competitiva hasta agotar el crédito con que esté dotada la convocatoria. Agotado el correspondiente crédito no será posible conceder más ayudas aun cuando las personas solicitantes reúnan los requisitos exigidos en las presentes bases».

Por otra parte, de la lectura de los documentos apreciamos que en la fecha de presentación inicial de la solicitud de ayudas (11/08/2025) ya se había producido dicho agotamiento del crédito presupuestario, que tuvo lugar el 29/07/2025.

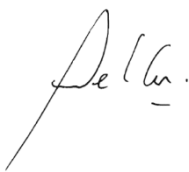
En todo caso, si la persona estima que la actuación de la administración debe generar la responsabilidad patrimonial de la administración, tal y como expone, le indicamos que deberá presentar su solicitud en este sentido ante la Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad. Si, iniciada su reclamación, la administración no resolviese el procedimiento o se produjese

cualquier otra circunstancia que la persona interesada considere que vulnera sus derechos constitucionales y/o estatutarios, podrá dirigirse nuevamente a esta institución, instando nuestra intervención.

Finalmente, recordamos que la Ley que regula esta institución nos obliga a inadmitir a trámite una queja «cuando hagan referencia a actuaciones o inactividades contra las cuales se hayan emprendido acciones en vía judicial» o a suspenderla en caso de encontrarse ya en tramitación en el momento de iniciarse dichas actuaciones en vía judicial (artículo 30 y 32 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges).

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana